

A la Sala 1.^a del Tribunal Supremo.

Don Pedro Ganna Garcia, ^{Procurador,} ~~Procurador~~ en nombre del Excmo. Señor Don Juan Manuel y Gil de Borja, Marqués de Borja, Intendente General de la Real Casa y Patrimonio, como representante de S. M. el Rey Don Alfonso XIII; de S. M. la Reina viuda Doña Maria Cristina de Austria; y de los Excmos. Excmas. Infantes de España Doña Maria Teresa de Borbon y de Austria, con licencia de su marido Don Fernando de Borja; y Don Carlos de Borbon y Borbon como legal representante de sus hijos menores de edad Don Alfonso y Doña Isabel conshabientes de su difunta madre la Excmo. Señora Princesa de Asturias, Doña Maria de las Mercedes de Borbon y de Austria, ante la Sala, como mejor en derecho proceda, parerco y digo: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se me ha conferido traslado de la demanda establecida por el Procurador Don José Maria Fernández Gaguero a nombre de Don Alfonso Serriz y Martínez de Arizala, quien, titulándose hijo natural de S. M. el Rey Don Alfonso XII, pretende que se dicte sentencia contra mis Augustos representados en el concepto de herederos de aquel Soberano, y que en ella se le declare hijo natural del mismo; se reconozca su derecho de usar el apellido Borbon; se le otorgue la legitimación en la herencia de dicho Monarca, y se le

concedan alimentos, desde la falta del fallecimiento del supuesto padre, a cargo de sus propios representados.

Es de toda evidencia que esta demanda podría ser enervada con una sencilla alegación de incompetencia por razón de la materia fundada en el derecho Constitucional que no permite, a juicio del Tribunal que suscribe, cargar con este Tribunal alguna responsabilidad civil ni criminal derivada de actos atribuidos al Rey cuya persona, por hallarse siempre exenta de ella, no la contrae en caso alguno, ni puede transmitirla a sus herederos; pero mis Augustos conserentes desean que el Tribunal Supremo aprecie y aquilate las pretensiones del actor.

Considero imposible en derecho que esta demanda pueda prosperar en ninguno de sus extremos, y opongo a ella con arreglo al artículo 542 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil y como perentorias la excepción genérica sine actione agis; ^{la} específica de prescripción; y además, en cuanto a S. M. la Reina viuda Doña Maria Cristina de Austria, la de falta de personalidad prevista en el artículo 533 numeral 1.º de la repetida ley procesal, por no concurrir en tan excelsa Señora la calidad de heredera de su Augusto esposo con la cual es demandada.

esperando...
habilitad...
de...
siles de...
apreciados...
procedente...
hecho, con...
y al pago...
transmisi...
sion.

Alegación
sine actione
1.ª Es acción
dio de reclama
debe; y única
el concep
bilidad y es
to de ella a
terminadas
Pues tra
fundamente
persona del
que no está
que se refier
tos de la Co
moral o her

concedan alimentos, desde la fecha en que se
muere del supuesto padre, a cargo de sus herede-
ros representados.

Es de toda evidencia que esta demanda po-
dría ser enervada con una simple alegación
de incompetencia por razón de la materia fun-
dada en el derecho Constitucional que no permi-
te, a juicio del Tribunal que suscribe, exigir a
dicho Tribunal alguna responsabilidad civil ni crimi-
nal derivada de actos atribuidos al Rey cuya
persona, por hallarse siempre exenta de ella,
no la contrae en caso alguno, ni puede transmi-
tirse a sus herederos; pero mis Augustos con-
ferentes desean que el Tribunal Supremo apre-
cie y aguilate las pretensiones del actor.

Considero imposible en derecho que esta de-
manda pueda prosperar en ninguno de sus
extremos, y opongo a ella con arreglo al artícu-
lo 542 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil
y como perentorias la excepción genérica sine
actione agis; ^{la} específica de prescripción; y ade-
más, en cuanto a S. M. la Reina viuda Doña
María Cristina de Austria, de falta de per-
sonalidad prevista en el artículo 533 número 1.
de la repetida ley procesal, por no concurrir en
tan exalta Señora la calidad de heredera de
su Augusto esposo con la cual es demandado.

expresión de la notoria y jamás dimentada
reputación del Alto Tribunal a' que tengo la honra
de dirigirme, se ha de servir en su día y en me-
ntes de estricta justicia estimar dichas tres ex-
cepciones y en su consecuencia rechazar por im-
procedente y temeraria la demanda de que se
trata, condenando al actor a' perpetuo silencio
y al pago de todas las costas que origine la
tramitación de su absurda e' insolita preten-
sion.

I.

Alegaciones referentes a' la excepción ~~general~~
sine actione agis.

1.^a Es acción desde los tiempos del Derecho romano, el me-
dio de reclamar en juicio lo que es nuestro o' lo que se nos
debe; y únicamente se debe aquello que puede ser otorgado.

El concepto de obligación es inseparable del de responsa-
bilidad y esta no es exigible cuando la ley declara exen-
to de ella a' aquel de quien se pretende que cumpla de-
terminados deberes.

Pues bien, la Constitución de la Monarquía, la ley
fundamental del Estado, declara en su artículo 48 que la
persona del Rey es sagrada e' inviolable o' lo que es igual,
que no está sujeta a' responsabilidad. La política a'
que se refiere el art. 49 solamente alcanza a' los minis-
tros de la Corona, y la personal del Soberano es puramente
moral o' histórica y no puede hacerse efectiva por medio

de reclamación para sujetarse al derecho común.

De tal modo es cierta esta doctrina que en virtud de aquellas obligaciones contraídas directamente por el privado del Rey, es el administrador general de su Real Casa quien representa a este respecto en el artículo 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1864 y en el artículo 5.º de la de 26 de Junio de 1876.

No es posible dudar ante los principios constitucionales y los preceptos de las dos citadas leyes, que el derecho positivo no autoriza mas demandas susceptibles de elevarse al Monarca que las que se establecen contra el Intendente de la Real Casa y Patrimonio para exigirle prestaciones de índole puramente económica que haya de hacerse efectivas en el caudal privado del Rey.

El caso que motiva la demanda que ora se discute en la presente litis es bien distinto, porque se trata de exigir la responsabilidad con que ha sonado el demandante, no por ninguna obligación contraída con cargo al caudal del Monarca, sino como consecuencia de los actos personales de S. M. el Rey Don Alfonso XII, que en sentir del actor confieren a este los derechos de hijo natural de aquel Soberano.

Ante esta consideración fuerza es reconocer que dicho demandante carece de toda acción que ejercite porque ninguna tendría en el referido concepto contra el Augusto causante y ninguna puede por tanto ejercer tampoco contra sus equívocos sucesores en el cargo.

no debe imponer una responsabilidad que por no existir
en el padre no ha podido ser transmitida a sus herederos.

2.º En cuanto de todo esto, es inconveniente Señor, que solamente
se puedan ser reconocidos los hijos naturales. A los de distintos
origen no alcanzan, ni pueden alcanzar, los beneficios de
reconocimiento, ni aun como consecuencia de la seducción
o de la violencia. Así lo demuestra por modo eficaz y
documente y sin que dege lugar a género alguno de
duda el artículo 1164 número 2.º del Código penal, de
perfecto acuerdo con la Ley 11 de Toro, 1.º título 5.º libro
10 de la Novísima Recopilación, cuyo texto, en cuanto
a la prohibición de reconocer otros hijos que los natu-
rales, hallare reproducido en los artículos 129 y 137
del Código Civil. Los demás hijos ilegítimos los bastardos
en general, a que se refiere la Ley 10 de Toro, 6.º título
2.º libro 10 de la Novísima Recopilación, y a que quie-
ricamente, aunque sin nombrarlos, alude hoy el arti-
culo 139 del Código Civil, no podían ni pueden ser
legitimados; y la única cuestión a resolver en este
punto estriba en determinar si los hijos habidos por
los Reyes fuera del matrimonio tienen la condición
de naturales susceptibles de reconocimiento y legitimación,
o de bastardos incapaces de uno y otra.

La vida entera de los Reyes — dice el eminente
jurisconsulto Sr. Pacheco — está fuera del derecho civil
y corresponde a otro orden de legislación, al derecho
político. En su nacimiento como en su muerte,

en sus sentencias como en sus resoluciones, lo que
y aun de una posicion excepcional a lo que es
cable el derecho que rige para lo ordinario.

El Monarca, Jefe del Estado es considerado por la
Constitucion como Jefe tambien de su real familia;
y claro es que el Rey, Jefe de su familia
de la Nacion no puede reconocer como hijo natural
a nadie. Por encima del interes privado esta el in-
terés público.

La jurisprudencia del Supremo tiene declarado
que los tribunales deben sobreseer en los pleitos este-
ciles e inútiles; y lo sera ciertamente todo pleito en que
se pida que se condene al Rey o a sus herederos
a reconocer la condicion de hijo natural en un de-
mandante. El Rey no puede tener mas hijos que
que le nacen dentro del matrimonio comunicado a
las Cortes, con persona no excluida a la sucesion de
la Corona y a la cual la Nacion le asigne la de-
tacion del caso. Los que se titulan hijos de Rey no po-
dran jamás pedir que el Rey les reconozca como
tales, pues como se dijo dicho, el Monarca no puede
reconocerlos. Las circunstancias de la familia real
son especiales, a manera de la Constitucion y esta no
consiente la ingerencia de seres extranos. Los hijos
habidos por el Rey fuera de matrimonio seran
manceres (sine patre) o hijos espureos (de padre
desconocido) a los cuales la ley no extiende los

no es el reconocimiento, como a ningún bastardo.

El padre reconoce los hijos que pueden legitimarse.
La legitimación de un hijo de Rey es imposible por subsiguiente matrimonio, no solo por las exigencias Constitucionales, sino por las de la moral, e imposible por ~~Prescripto~~ ^{concesion} del Soberano que no puede colacionar por acto publico los frutos de su impureza, aparte de que siendo la legitimación por ~~Prescripto~~ ^{Prescripto Real} una gracia, no es racional ni logico que el ~~Rey~~ ^{Rey} ~~proprio~~ ^{proprio} se conceda la gracia de legitimar a sus hijos.

El reconocimiento en los casos ordinarios sobreviene como consecuencia no solo del pecado sino del delito, y cuando esto ocurre, es decir, cuando se reparan heridas de la seducción, hace falta un procedimiento criminal como base del reconocimiento obligado, y no hay Tribunal que pueda juzgar y condenar al Rey ni imponerle por lo tanto el reconocimiento como consecuencia de una pena que no cabe fulminar contra él.

Es, pues, innegable que los hijos de Rey no son hijos naturales y por ~~lo tanto~~ ^{consequently} no pueden ser reconocidos. En la Familia Real ninguna existencia tienen los hijos naturales y ningún derecho les otorga el legislador.

3.^a Atun prescindiendo de esto y en la absurda suposición de que las razones expuestas no abonasen la excepción que alegamos, debería en todo caso prosperar.

Ejercita el demandante una acción, como principal y de la que hace depender las demás, cuyos términos